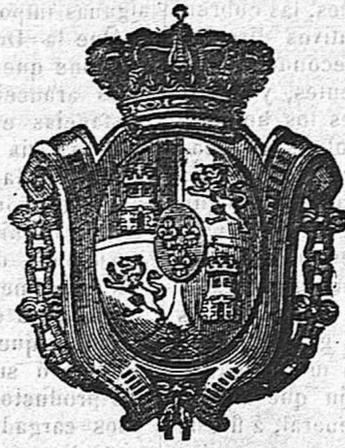


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de instrucción de Morón, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1898, el Alcalde de Montellano dirigió una comunicación al Gobernador de la provincia, en la que le participaba que por falta de pago de varias mensualidades se había incautado el Ayuntamiento de aquella villa, en 1.º de Julio del año anterior, de la administración del impuesto de consumos que se hallaba á cargo de un arrendatario, y que durante el periodo de 1897 á 98 se habían cometido varias infracciones reglamentarias en la forma de recaudar el referido impuesto, apareciendo además que no habían sido ingresadas todas las cantidades recaudadas. El Gobernador de Sevilla, contestando á la anterior comunicación, dijo al Alcalde de Montellano que consideraba de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, el cuidado y buena administración de su Hacienda, y si para cumplir con esos fines entendía que habiéndose malversado fondos comunales debía desde luego acudir á los Tribunales de justicia, podía acordarlo así y llevarlo inmediatamente á la práctica.

Que el Alcalde de Montellano, cumpliendo un acuerdo del Ayuntamiento, dió traslado de ambas comunicaciones al Juez de instrucción de Morón, quien instruyó el correspondiente sumario, siendo requerido de inhibición por el Gobernador de Sevilla, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, refiriéndose los hechos denunciados á la contabilidad é inversión de fondos municipales, no pueden comprobarse debidamente hasta que se examinen las cuentas de presupuestos por las entidades de la Administración á las que

la ley encomienda el examen y aprobación de las cuentas municipales, y que, por lo tanto, existía una cuestión previa administrativa, de la que dependía el fallo de los Tribunales:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que dadas las razones expuestas por el Gobernador en el oficio que dirigió al Alcalde de Montellano, hay que estimar que la cuestión previa alegada por dicha Autoridad como fundamento de la inhibición pretendida, fué ya prejuzgada y resuelta por la misma al ordenar al Alcalde que acudiese á los Tribunales de justicia denunciando los hechos de que se trata, y que éstos pueden ser constitutivos de delitos, cuyo conocimiento compete á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida por supuesto delito de malversación de fondos pertenecientes al Ayuntamiento de Montellano:

2.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas; y sólo cuando del recuento, aprobación ó censura de las mismas aparezca que hay cantidades

no incluidas en las dichas cuentas ó que fueren malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas.

4.º Que el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Rodríguez Weiber, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida según previene la ley, ha examinado el recurso interpuesto por Santiago Rodríguez Weiber contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaén, que le declaró soldado por el alistamiento de La Carolina y reemplazo de este año.

Fúndase el acuerdo apelado en que el mozo no compareció á ser reconocido, respecto de la exención física que alegó, por los Facultativos de la Comisión mixta:

Visto los artículos 129 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo, y 30 del reglamento para las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que de la recta y de justa aplicación de ambas disposiciones reglamentarias resulta que no debe declararse soldado al mozo que alega exención física, mientras no falte al

segundo llamamiento, pues de otro modo, por no haber podido estar presente al primer señalamiento en el momento de ser llamado, aunque estuviese en el mismo edificio en que celebra sus sesiones la Comisión mixta, ó no hubiera podido comparecer á tiempo, pudieran ingresar en filas seres inútiles, á quienes se causaría grave perjuicio, sin beneficio alguno para el servicio militar;

Y considerando que ya se han ocurrido varias dudas acerca de la aplicación de ambos artículos;

Opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado y encargar á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Jaén, que señale nuevo día al referido mozo para que sea reconocido, y dicha Comisión falle lo que con arreglo á la ley proceda en estricta justicia; y que la resolución que adopte V. E. sirva de regla general y se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para interpretación y aplicación de los mencionados preceptos reglamentarios.»

Y habiendo tenido á bien, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente, debiendo tener presente las Comisiones mixtas en la aplicación de esta Real orden, con carácter general, que el segundo llamamiento de los mozos para ser reconocidos, sólo procede en el caso de no haber podido comparecer al primero por causa justificada de fuerza mayor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Jaén.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Alcalde de esta ciudad, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos ú otros interesados en los reemplazos del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta del Alcalde de la ciudad de Granada, acerca de si los Médicos del Cuerpo municipal de aque-

lla capital han de cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos u otros interesados en los reemplazos del Ejército, y quienes hayan de practicar los reconocimientos en los pueblos en que no hubiese Facultativos titulares.

Fúndase la consulta en que el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, publicado en la *Gaceta* del día 13 del mismo mes, sólo habla de los Médicos titulares:

Vistas las disposiciones del citado Real decreto y de los artículos 95 y 129 de la ley de Reemplazo y 59 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Considerando que la obligación de pagar con fondos municipales á los Facultativos titulares por cada reconocimiento de mozos u otras personas pobres los mismos honorarios que cobran los Médicos civiles de las Comisiones mixtas, debe interpretarse en sentido literal y de un modo restrictivo para no gravar, á título del interés privado, los intereses públicos de los Municipios con más gastos que los que taxativamente imponen los preceptos legales:

Considerando, además, que los Facultativos que forman parte de un Cuerpo especial y reglamentado de la Beneficencia municipal gozan de cierta significación y de ciertos derechos útiles que no tienen los Médicos titulares de la generalidad de los pueblos, por lo cual bien pueden compensar el reconocimiento gratuito con las ventajas de su profesión:

Considerando que el art. 59 del reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazo preceptúa que los reconocimientos facultativos ante los Ayuntamientos deben practicarse por los titulares ó por los que les sustituyan, por lo cual es evidente que á falta de Médico titular por vacante, ausencia, enfermedad ó incompatibilidad del titular, habrá de hacer el reconocimiento el Profesor en Medicina de que el Ayuntamiento se valga provisional, interina ó accidentalmente para el servicio de la Beneficencia municipal:

Considerando que el derecho de los Médicos titulares á cobrar honorarios por los reconocimientos fué reconocido por el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, con relación á los pobres, con cargo á los presupuestos municipales, y no habiendo explicado quiénes hayan de considerarse pobres para tal objeto, pudieran surgir dudas que conviene evitar para saber á qué atenerse y no gravar indebidamente dichos presupuestos:

Opina la Sección:
1.º Que los Médicos que forman parte de los Cuerpos especiales y reglamentados de la Beneficencia municipal no tienen derecho á honorarios por los reconocimientos que practiquen en virtud de lo dispuesto en la ley de Reemplazos del Ejército y su reglamento, cuando los reconocidos sean pobres.

2.º Que en los casos de vacante, ausencia justificada, enfermedad probada ó incompatibilidad del Médico titular, se practique el reconocimiento, con los mismos derechos y deberes que el titular, por el Profesor en Medicina que á falta del titular se hallare desempeñando las funciones de éste en la Beneficencia municipal, y si por ventura no hubiese en el pueblo ninguna otro Facultativo, el Ayuntamiento lo designará sin demora de entre los más próximos de la comarca, pero siendo á costa de la Corporación municipal los honorarios, estancias y demás gastos, en el caso de que hubiere que recurrir á un Facultativo forastero, por no hallarse cubierta accidental ó interinamente la vacante del Médico titular.

3.º Que las 2 pesetas 50 céntimos que por cada reconocimiento devenguen los Médicos titulares ó los Profesores que hagan sus veces, las cobren los mencionados Facultativos directamente en el acto del reconocimiento de los interesados pudientes, y de los presupuestos municipales los honorarios referentes á los pobres, debiéndose entender pobre para estos efectos los que lo fueren notoriamente, según lo expresa el art. 129 de la ley de Reemplazo y los comprendidos en las listas que los Ayuntamientos están obligados á entregar á los titulares para la asistencia médica gratuita á que subviene la Beneficencia municipal.

4.º Que la resolución que adopte V. E. revista carácter general, á fin de que sirva de regla y como complemento del citado Real decreto de 16 de Febrero de 1898.

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1899.—P. E. F. Silveira.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

(Gaceta del 6 de Diciembre)
MINISTERIO DE HACIENDA
REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general sobre exacción de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Unión Española de Explosivos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente sobre exacción de derechos arancelarios á los productos que importe la Sociedad Unión Española de Explosivos, y resultando de su contenido:

Que la expresada Sociedad arrendataria acudió á la Dirección de Contribuciones indirectas solicitando, en vista de que las Aduanas de Irún y Barcelona exigían derechos de importación á las materias objeto del monopolio adquiridas por la Compañía en el extranjero, que se dieran las oportunas órdenes para que cesaran semejantes exacciones, y al mismo tiempo se dispusiera la devolución de las cantidades satisfechas en tal concepto:

Que la Dirección de Aduanas manifiesta también que en la legislación vigente en la materia existe una deficiencia que convendría salvar, consistente en que no aparece en ella suficientemente claro si todas las pólvoras y explosivos que se importen del extranjero deben adeudar los derechos arancelarios, bien á la Hacienda ó á la Compañía arrendataria, pues sobre este particular nada determina la ley de 10 de Junio de 1897, y únicamente la cláusula 16 del pliego de condiciones del indicado arrendamiento dice que los particulares podrán introducir del extranjero ciertas cantidades de pólvora y cartuchos abonando al arrendatario los derechos de Arancel, y que tampoco aparece establecida la consideración que deba darse á las importaciones de cartuchos vacíos, en los cuales lo de más valor es el casquillo de metal y el tubo de cartón de que están fabricados, mientras el fulminante entra en ellos en pequeña cantidad y constituye lo secundario, ni si este fulminante basta para considerar

al cartucho como materia explosiva, dudas que han expuesto las Aduanas de Valencia y Bilbao con motivo de algunas importaciones de esta clase:

Que la Dirección general del ramo propone que se declare que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que la Sociedad arrendataria reclamante importe con arreglo á la condición 27 del pliego, base del contrato, deben quedar á favor de la misma, aplicándose las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, para el efecto de determinar la cantidad que deba considerarse como pólvora ó sustancia explosiva, cuando los productos importados sean cartuchos cargados ó vacíos, con pistón, pistones, cápsulas, etc., pagándose en este caso al Estado los derechos de arancel que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras ó explosivos que contengan:

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que procede resolver aceptando la propuesta consignada de la de Contribuciones; y en tal estado consulta V. E. á esta Sección:

Considerando que con arreglo al texto expreso de la cláusula 31 del pliego de condiciones de 12 de Julio de 1897, que sirvió para el actual arriendo de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y sustancias explosivas, la Compañía arrendataria de este monopolio viene exenta del pago del impuesto de consumos de la contribución industrial y de todo arbitrio municipal ó provincial, creado ó por crear, así como de todo gravamen sobre el canon anual que ha de satisfacer al Estado:

Considerando que si bien entre tales exenciones de impuestos no figuran los derechos arancelarios correspondientes á las importaciones de los productos objeto del monopolio que el arrendatario triaga del extranjero, la prohibición terminante de la condición 27 del mismo pliego de importar dichas materias durante el arriendo á toda persona ó entidad distinta de la del arrendatario, sin otras excepciones que las establecidas en las cláusulas 16 y 28 en favor de particulares que introduzcan pequeñas cantidades de pólvora de fabricación extranjera y del ramo de Guerra para las necesidades del servicio, añadiendo que en el primer caso habrán de abonarse al arrendatario los derechos arancelarios y una comisión, y en el segundo la indemnización de 1.50 pesetas por kilogramo, claramente revela el propósito de declarar también exentas de los derechos de Arancel las importaciones que verificara el arrendamiento, pues de otro modo no se comprende la obligación impuesta de satisfacerlos á este último y no al Estado en los casos apuntados de las referidas cláusulas 16 y 28 del contrato; esto aparte de la consideración de que, según la condición 23 del propio pliego, el arrendatario está subrogado en los derechos del Estado para la explotación del monopolio, y esta subrogación ciertamente implica el no pago de derechos á la Hacienda:

Considerando, en cuanto al modo y forma de realizar la exacción de los derechos de Arancel en las importaciones de cartuchos cargados ó vacíos, pistones y cápsulas, que han dado lugar á las consultas elevadas á la Dirección de Aduanas por las de Valencia y Bilbao, no ofrece duda que lo procedente es aplicar las disposiciones de los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895, que taxativamente prevén y resuelven la cuestión propuesta, pues lo contrario equivaldría á que el Estado dejara de percibir los derechos correspondientes

de unos productos que de ningún modo pueden ser clasificados entre las pólvoras y sustancias explosivas, únicas que constituyen el monopolio, cuya explotación está arrendada por el Estado;

La Sección, de conformidad con los Centros directivos de ese Ministerio, opina que, como resolución á la reclamación de la Compañía arrendataria Unión Española de Explosivos, y á las dudas expuestas por las Aduanas de Valencia y Bilbao, procede declarar:

1.º Que los derechos arancelarios de las pólvoras y sustancias explosivas que dicha Sociedad importe del extranjero quedarán á favor de la misma, debiendo devolverse los que en tal concepto se le hayan cobrado por las Aduanas.

2.º Que cuando los efectos importados no sean exclusivamente pólvoras ó sustancias explosivas, como son los cartuchos cargados ó vacíos, pistones, cápsulas, etc., se paguen al Estado los derechos arancelarios que correspondan á la diferencia entre el peso de los efectos y el que se asigne á las pólvoras y explosivos que contengan, aplicando lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del reglamento de 30 de Junio de 1895; y

3.º Que igual criterio se aplique á las importaciones que de cartuchos, pistones y cápsulas se verifiquen por particulares, quedando estos derechos á favor de la Hacienda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

A los efectos de la disposición primera adicional al cap. 2.º, título preliminar del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre último, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, esta Dirección general ha dispuesto que los actuales empleados de la Secretaría del Real Consejo de Sanidad, los de Sanidad marítima de puertos y lazaretos y los empleados con funciones sanitarias permanentes en las fronteras, remitan á este Centro, por conducto de los Jefes respectivos en el plazo de quince días, su hoja de servicios, con copias autorizadas por dichos Jefes, previa comparencia con los originales, de los documentos administrativos, justificantes de sus servicios en la Sección de Sanidad exterior, y del título facultativo á los efectos del art. 16.

Asimismo se convoca para el concurso á que se refiere la disposición 3.ª de las expresadas adicionales, á los cesantes de destino comprendidos en las tres Secciones mencionadas que acrediten cinco años de servicios en las mismas, para que en el plazo de treinta días presenten la hoja y copias de los demás documentos expresados en el párrafo anterior.

Para formar el escalafón de excedentes de que tratan las disposiciones 4.ª y 5.ª de las dichas adicionales, remitirán igualmente y en la misma forma todos los cesantes de las referidas Secciones que posean título facultativo de los mencionados en el artículo 16, y los actuales empleados facultativos que resulten excedentes,

su hoja de servicio y demás documentos administrativos dentro del plazo de dos meses.

Todos los plazos referidos empezarán á contarse desde el siguiente día al de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 1.º de Diciembre de 1899.

—El Director general, Carlos María Cortezo.

(*Gaceta del 10 de Diciembre*).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4436

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del recluta destinado al regimiento Luchana, núm. 28, Antonio Pavill Falip, hijo de José y de Ramona, natural de Miravall, Ayuntamiento de Noves, provincia de Lérida, de 19 años, soltero, labrador y estatura 1.560 metros, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular y barba creciente.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 16 de Diciembre de 1899.

—El Gobernador, Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4437

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente de renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Espuga de Francolí presentada por D. Francisco de P. Olivé Ramón fundada en haber sido nombrado Juez municipal suplente de dicha villa para el actual bienio, por cuyo desempeño opta:

Resultando justificado que tomó posesión del expresado cargo judicial; que el expediente ha sido bien instruido, y que contra la dimisión del recurrente no se ha interpuesto reclamación ni protesta alguna;

Considerando que el desempeño de las funciones judiciales es causa legal para eximirse de otros cargos obligatorios, y que pueden los interesados que ejerzan el de Concejal optar entre uno y otro de ellos.

Vistos los artículos 111, 112, y 113 de la ley orgánica del Poder judicial, los casos 2.º y 3.º del art. 43 de la Municipal, y entre otras las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1887, 18 de Julio de 1888, y 25 de Febrero de 1889;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 30 de Noviembre de 1899.

—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 4438

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Contribuciones directas, en orden circular fecha 25 de Noviembre último, ha comunicado á esta Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Establecidos nuevos procedimientos para la investigación de la riqueza oculta por el Real decreto y Real orden de 14 del actual, cuyo más exacto cumplimiento recomiendo á V. S. y á las Oficinas sujetas á su Autoridad, estima necesario la Dirección general de mi cargo, mientras se reglamentan tan importantes disposiciones, dictar las más indispensables

para el mejor éxito de los propósitos del Gobierno de S. M.; claramente expresados en ambas soberanas disposiciones y en el proyecto de ley sometido á las Cortes reformando la contribución industrial y estableciendo el Cuerpo de Investigación del Estado.

En su consecuencia, el servicio de investigación se realizará con sujeción á las reglas siguientes:

Organización del servicio

1.ª Será desempeñado bajo la superior Autoridad de los Delegados de Hacienda y la dirección y vigilancia de los Administradores por los funcionarios comprendidos en la plantilla del Cuerpo.

Cuando la urgencia de algún servicio reclamare el concurso de funcionarios de distintas dependencias, pondrán los Administradores á los Delegados, y éstos, si lo creyeren conveniente, á la Dirección general de Contribuciones directas, los que hayan de desempeñarlo, exponiendo los motivos que aconsejen la medida.

2.ª La capital de la provincia se dividirá en distritos, señalándose á cada Investigador el que ha de tener á su cargo, circunstancia que se hará constar en su diario de operaciones y en el certificado que acredite estar en el ejercicio de sus funciones.

El Jefe de la Sección de Investigación ejercerá Autoridad y funciones en todos los distritos, y distribuirá los trabajos en la forma que disponga el Administrador.

3.ª La investigación de los pueblos de la provincia se verificará por los funcionarios que el Administrador designe, por el orden y en las épocas que consideren más conveniente al mejor éxito de las visitas.

Mientras se dicten las reglas que han de observarse en estas visitas, será preciso para realizarlas autorización de este Centro, que solicitarán las Administraciones, expresando los motivos en que se fundan, y á la vez reclamarán la expedición del libramiento, uniendo el correspondiente presupuesto de las cantidades que calculen han de invertirse en ellas.

4.ª Los Jefes de las Secciones de Investigación no desempeñarán otros trabajos de oficina que los indispensables para las relaciones entre la Administración y los individuos del Cuerpo. Tampoco desempeñarán trabajo alguno ajeno á su cometido los demás funcionarios del Cuerpo, debiendo tener presente que su misión especial es el descubrimiento de la riqueza oculta, á cuyo fin deben dirigir todos sus esfuerzos, desvelos é iniciativas.

5.ª Cada Investigador llevará un diario de operaciones ajustado al modelo núm. 1, y de las que efectúen darán parte diario al Jefe de la Sección, el que los resumirá y entregará al Administrador.

6.ª En el ejercicio de sus funciones observarán los Investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, y cuidarán muy especialmente de aconsejar ó enseñarles sus deberes tributarios, con presencia del precepto reglamentario y tarifa correspondiente.

7.ª Las Administraciones remitirán á esa Dirección general el primero de cada mes estados de situación de servicio conforme á los modelos números 2 al 5; advirtiéndose que á la comprobación de las bajas procedentes de partidas fallidas de la contribución industrial ha de dedicarse la mayor atención, pues no serán admisibles en matriculas sin que proceda este requisito.

8.ª La participación de los Inves-

tigadores en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al Investigador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudaciones al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

En los casos en que se exija la responsabilidad é impongan á los Investigadores las correcciones á que se refiere el art. 12 del Real decreto de esta fecha, los Administradores de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de esta Dirección general, sin perjuicio de remitirla en su día el expediente gubernativo que según los casos procede instruir.

Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y la Administración cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 14 del corriente, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los Investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Dispuesta esta Dirección general á aplicar con todo rigor los preceptos del referido Real decreto, exigirá estrecha cuenta á los funcionarios encargados de vigilar el servicio de investigación si advirtiera que esta vigilancia no se ejerce con la actividad que el buen servicio demanda.

9.ª Durante el periodo que resta del corriente año se dedicarán los Investigadores á la comprobación de las altas y bajas de las contribuciones industrial y de carruajes de lujo pendientes en la capital de este requisito.

Los resultados que ofrezca esta comprobación se pondrán diariamente en conocimiento de este Centro.

Terminadas las comprobaciones de la capital se procederá á la de los pueblos, previa autorización de este Centro.

También se procederá simultáneamente á la comprobación de las partidas fallidas de la contribución industrial, á cuyo fin dispondrá V. S. que la Tesorería entregue á la Intervención los expedientes que terminados obren en su poder y relación de los pendientes, debiendo pasarse sin demora á la Administración las correspondientes relaciones para que se verifique con toda escrupulosidad dicha comprobación extraordinaria.

El Jefe de la Sección investigadora cuidará, bajo su responsabilidad, que la comprobación especial á que se refiere esta disposición se verificará con la mayor exactitud y corrección, dando cuenta inmediata á la Administración las faltas que advierta.

10. Los actuales Jefes de la investigación entregarán á los Administradores de Hacienda, bajo inventario, los expedientes de defraudación, en curso y terminados, así como cuantos libros, impresos y antecedentes que obren en su poder á cuyas Administraciones corresponde la continuación de estos servicios.

11. La asignación de material de oficina de la investigación provincial de la Hacienda será administrada en lo sucesivo por los Administradores de Hacienda en la forma que determina el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, debiendo invertirse exclusivamente en las atenciones á que están destinadas.

De la comprobación

12. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos

se comprobarán con la urgencia posible, teniendo en cuenta la importancia de la cuota que haya de comprobarse.

13. Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su comprobación y la pasará al Investigador correspondiente, el cual se personará en el local que haya de comprobarse, y previa la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estar en el ejercicio de su cargo y del parte de alta, procederá á la comprobación, levantando un acta (modelo núm. 6) en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración. En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el Investigador y el interesado en el acta y en su talón, el cual se entregará al interesado para que en su día puedan justificar uno ú otro que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad el Investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de la disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado firmará la rectificación del acta, y previa la entrega del talón firmada por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que, de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

14. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta sus circunstancias.

15. Si el Investigador, al personarse en el local, objeto de la visita, comprobara la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese falsa y resultara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruirse expediente de defraudación.

De la ocultación

16. El descubrimiento de la riqueza oculta practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el Investigador en el domicilio del contribuyente solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución, y una vez presentado se procederá á la comprobación en la forma determinada en la regla 13.

Si del recibo resultase que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y el pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiese incurrido, debiendo verificarlo en el plazo que determina el Real decreto de 14 del actual.

Si la ocultación fuese total el Investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria. Si aceptase se dará por terminado el acto, previo levantamiento del acta (modelo núm. 7) firmada por el Investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar el alta convenida con el Investigador dentro de las veinte y cuatro horas siguientes en la Administración de Hacienda, si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento, si se trata de pueblos,

quedando sujeto á expediente de defraudación si dejase transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Investigador, citando á Junta al interesado por medio del Alcalde.

En caso de diferencias de criterio entre el Investigador y el contribuyente sobre la importancia de la cuota tributaria, se someterá el asunto á la Administración de Hacienda en la forma expuesta en la regla.

De la defraudación

17. Será origen y dará lugar á la instrucción de expediente de defraudación:

1.º La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.º La negativa á aceptar la clasificación hecha por la Administración de Hacienda y debidamente notificada.

3.º La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en la regla 4.ª

4.º La continuación de la base tributaria, después de haber presentado la base de la misma.

Estos expedientes se tramitarán en la forma determinada en los respectivos reglamentos.

18. Los expedientes de comprobación no originarán penalidad alguna para el contribuyente.

Los de ocultación traerán consigo la imposición de una multa equivalente á la tercera parte de la fijada en los respectivos reglamentos, con la salvedad establecida en el art. 5.º del Real decreto de 14 del actual.

En los de defraudación se impondrá la totalidad de la pena establecida por los mismos reglamentos.

Disposición transitoria

Las Administraciones de Hacienda invitarán por medio de cédula y del *Boletín oficial* de la provincia á los contribuyentes comprendidos en el artículo transitorio del Real decreto de 14 del actual, á acogerse á los beneficios que el mismo les concede; advirtiéndoles la parte de penalidad que al Tesoro corresponde, de la que quedan relevados siempre que satisfagan antes del 17 de Enero próximo las cuotas del Tesoro y la parte correspondiente al denunciador.

Las anteriores disposiciones que desarrollan en los debidos términos los preceptos del Real decreto de 14 del actual, juntamente con los modelos que se acompañan, bastan para que, sin dudas de ninguna clase, puedan la Administración e Investigación de Hacienda cumplir debidamente con los preceptos de aquellas Reales disposiciones. Sólo falta recomendar á V. S. que se sirva darles la mayor publicidad para que lleguen á conocimiento de los contribuyentes, y que inculque en los funcionarios encargados de llevarlos á la práctica los principios en que se informan. Tales son el de la moralidad más exquisita y aquilatada en primer término, la mayor cultura y corrección en las relaciones de los Investigadores con el contribuyente, y el más absoluto cumplimiento de los deberes que su cargo les impone, abrigando esta Dirección general el convencimiento de que la masa contributiva del país, en vista de la forma culta y correcta del procedimiento, cesará en la animadversión que en general le inspira el servicio de investigación, y considerará á los individuos á él afectos más como consejeros desinteresados que como enemigos llamados á ocasionarles perjuicios.

Lo que se hace público para cono-

cimiento de los señores contribuyentes á los efectos que se indican, tanto en las precedentes reglas como en el Real decreto y Real orden que en las mismas se citan, y que oportunamente se publicaron en los *Boletines oficiales* de los días 21 y 22 de Noviembre último.

Tarragona 14 de Diciembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 4439

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Siendo muy pocos, en relación con la importancia del Comercio de esta provincia, los empleados de Bancos, Sociedades, Casas de Comercio, etcétera, que con arreglo al art. 31 del reglamento de la Contribución industrial se han dado de alta por los sueldos de 1.500 pesetas anuales en adelante, á pesar de los requerimientos que ha dirigido la Delegación en circulares de 12 de Agosto y 9 de Octubre últimos, esta Administración de mi cargo, deseosa de evitar á los morosos las medidas de rigor con que están conminados y el citado reglamento dispone, se ve en el caso de advertirles por última vez, que si dentro de este mes no se presentan por las referidas entidades las correspondientes relaciones de sus empleados que disfrutando dichos sueldos no se hayan dado de alta para el pago de la contribución industrial, se verificarán acto seguido todas las comprobaciones necesarias para evitar la menor defraudación al Tesoro público en el curso de que se trata.

Tarragona 16 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 4440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mas de Barberáns

Por un error involuntario se expuso al público y se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 287, correspondiente al 3 del actual, para que fuera examinado por los contribuyentes que les conviniese el reparto gremial de líquidos del actual ejercicio económico; y como dicho documento no ha sido terminado hasta esta fecha, queda sin valor ni efecto el expresado edicto, y en su virtud, desde el día de hoy y durante los siete siguientes estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el aludido reparto, durante cuyo término podrá ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Mas de Barberáns 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Juan Ventura.

Núm. 4441

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Montornés

Vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito municipal, con el haber anual de 80 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes dentro el plazo de ocho días á la Secretaría del Ayuntamiento.

Poble de Montornés 10 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Recasens.

Núm. 4442

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horta

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1900-901, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que se presenten en la Secretaría de este Ayunta-

miento, con los documentos justificativos para dicho objeto, hasta 31 de Enero próximo, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna operación de traslado.

Horta 14 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Tomás Terrats.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4443

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio ejecutivo de que se hará mención, ha dictado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA

En la ciudad de Tarragona á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El señor D. Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos estos autos de juicio ejecutivo en reclamación de cantidad, entre partes, de la una, como actor, D. Ramón Balcells y Gil, mayor de edad, cerrajero, vecino de esta ciudad, en nombre propio, dirigido por el Letrado Don Manuel Valls y Vaquer y representado por su Procurador D. Juan Forn y Brufau, y de la otra, como demandada, la herencia yacente ó ignorados herederos de D.ª Teresa Pascual y Prats, representados en estrados á causa de haber sido declarados en rebeldía; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados á la herencia yacente de D.ª Teresa Pascual y Prats, y con su producto pagar á D. Ramón Balcells y Gil la suma de quinientas pesetas que al mismo reconoció deber la mencionada D.ª Teresa Pascual en la escritura que en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve autorizó D. Antonio Soler y Soler, uno de los Notarios de esta ciudad, con más los intereses de aquella cantidad á razón del seis por ciento anual desde veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y siete; en su consecuencia debo condenar y condeno á la herencia yacente ó ignorados herederos de D.ª Teresa Pascual y Prats, al pago de las expresadas responsabilidades, imponiéndoles además el de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia que además de notificarse al demandado en estrados, se insertará en su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, á no ser que la parte demandante haga uso del derecho que le concede el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Hidalgo Romo.

La sentencia que precede transcrita en su parte menester fué publicada en su fecha, y para su notificación á la herencia yacente ó ignorados herederos de D.ª Teresa Pascual y Prats, expido la presente en Tarragona á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Actuario, Juan Grau.

Núm. 4444

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia del día de hoy dictada en méritos de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Juan Gaudí Aymat, en

representación de D.ª Francisca Briansó Mas, viuda de D. Francisco Briansó Mas, vecina de esta ciudad, y ley concede á los beneficiarios que la sido declarada tal con sentencia de fecha veinte del último Noviembre, precisamente para entablar el juicio de mayor cuantía dicho, el cual tiene por objeto que, en definitiva y previos los trámites legales, ordenándose la cancelación de cierta hipoteca constituida á favor de D.ª Ana Carreras Casas, sobre la casa número cinco de la Plaza de Prim, de esta ciudad, por la referida D.ª Francisca Briansó Mas, en nombre propio y por su marido el D. Francisco Montserrat Massó, en la calidad de apoderado de su cuñado D. Francisco Briansó Mas, se declare á la vez extinguida la obligación, para cuya garantía se constituyó la mencionada hipoteca; se confiere traslado de la referida demanda á los que por ella resultan demandados, ó sea á los herederos desconocidos de la expresada D.ª Ana Carreras y Casas, por el fallecimiento de ésta; emplazándoles para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, á cuyo efecto obran en poder del infrascrito y á disposición de dichos herederos las correspondientes copias simples. Y se les previene que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Valls trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 4445

EDICTO

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado por el señor Juez de instrucción del partido en el expediente de cobro de costas de causa seguida por hurto contra José Alcoverro Sabaté, vecino de Prat de Compte, se hace saber:

Que el día nueve de Enero próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor, los inmuebles siguientes:

La mitad de una finca rústica sita en el término de Prat de Compte, denominada «Valls», de cabida dicha mitad noventa y una áreas veinte y seis centiáreas, tierra de sembradura, plantada de almendros é yermo; linda por Oriente con Bartolomé Malrás, Mediodía con comunes y Poniente y Norte con restante finca; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, setecientos veinte pesetas... 720 pts.

Y una casa en dicho pueblo, calle de la Abadía, número cinco, compuesta de planta baja, primer piso y desván, de superficie tres metros sesenta centímetros de ancho por siete metros sesenta centímetros de largo; linda por la derecha, saliendo, con casa de José Puvill; izquierda y espalda con la de Antonia Sabaté; de valor, deducido el veinte y cinco por ciento, quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos... 562.50 pts.

Dichas fincas han sido embargadas al referido José Alcoverro Sabaté en méritos de la aludida causa.

Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de los valores indicados, ni postor que no haga antes el depósito prevenido por la ley, y que los títulos de propiedad de las descritas fincas se hallan de manifiesto en Escribanía.

Gandesa trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, José García.

Imprenta Herederos de J. A. Nel-lo.